

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario Laboral N°. **2019 -0318**, informando que obra solicitud de la parte demandante, pendiente por resolver. - **Sírvase proveer.**



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, advierte que está pendiente de resolver la solicitud obrante en el anexo 09 del expediente digital, mediante la cual la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por cuanto las obligaciones reclamadas en este asunto se encuentran a paz y salvo.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte, la suscrita entiende que lo pretendido es un desistimiento de la demanda, por lo que debemos traer a colación lo indicado en el artículo 314 del C.G.P., el cual sobre el particular establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)
(resaltado fuera de texto)

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber **(i)** oportunidad, porque aún no sea dictado sentencia **(ii)** la manifestación la hace la parte

interesada, pues la realizo la apoderada judicial de la demandante quien se encuentra facultada para desistir, acorde con lo expuesto en el poder primigenio.

En ese orden de ideas, se procederá a acceder a la petición planteada, esto es, dar por terminado el presente proceso por Desistimiento, sin condenar en costas en atención a que dentro del presente asunto aún no se trabado la Litis.

En otra arista, se ordena el desglose de la documental incorporada en el anexo 08 del plenario virtual, por cuanto la misma no corresponde al presente asunto, en consecuencia, por **SECRETARIA** procédase a incorporar la documental en el proceso correspondiente que no es otro que el identificado con radicado 11001310503420202000017200.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante y demandada, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, dispone el despacho **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DESGLOSAR la documental visible en el anexo 08 del expediente digital y por **SECRETARIA** incorpórese al proceso identificado con radicado 11001310503420202000017200.

QUINTO: ARCHÍVENSE de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de ley.

Notifiquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Secretaría

Bogotá D. C. 30/04/2024

Por ESTADO N° 47 de la fecha fue notificado
el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR

Secretario